

ción a una parcela edificable muy cercana, aledaña a zona rotacional actualmente prevista en el planeamiento general y de propiedad municipal.

La presente modificación no está afectada por ningún modelo territorial de Castilla y León al no estar aprobadas las Directrices de Ordenación del Territorio en el ámbito de actuación del presente expediente, ni dentro del ámbito de otros instrumentos de ordenación del territorio.

La presente modificación no afecta a la ordenación general del municipio y en relación a la ordenación detallada vigente y propuesta en la modificación; el solar que en las actuales N.U.M. tiene la calificación de zona verde, con una superficie de 1.022 m², se califica como zona de ordenanza de extensión de grado 1.º con el uso principal y tipología de edificación, unifamiliar o bifamiliar con edificación aislada o pareada y como otros usos permitidos el hotelero y residencial; calificación del mismo tipo (extensión grado 1.º) que también se sustituye en la parcela cercana que se califica como nueva zona verde en esta modificación y que alcanza una superficie de 1.023,25 m², aumentando la zona verde calificada con la modificación en 1,25 m².

En los planos aportados, las citadas parcelas se califican erróneamente en la extensión grado 2.º, calificación que en la Memoria de la Modificación se cita correctamente como extensión de grado 1.º, coincidente con la calificación actual de las Normas urbanísticas Municipales, por lo que se entiende que las citas en planos de extensión grado 2.º, debe ser y entenderse como extensión grado 1.º.

Con dichos requisitos de ordenación detallada en las dos parcelas de suelo urbano consolidado, no se produce con esta modificación aumento total del número de viviendas, ni de la superficie total edificable en este ámbito dentro del planeamiento general modificado.

El artículo 172.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León establece que «la aprobación de las modificaciones reguladas en este artículo requiere que la superficie de zona verde o espacio libre que se destine a otro uso sea sustituida por una nueva superficie destinada a espacio libre público y de análoga superficie y funcionalidad.....», resultando que en la presente modificación se cumplen los requisitos específicos del artículo 172.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, sustituyendo el solar calificado como zona verde de 1.022 m² por otro de la similar superficie, 1.023 m² y de la misma funcionalidad en un ámbito cercano.

La presente modificación no está afectada por el artículo 173 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León por no aumentar el número de viviendas en 5 o más, ni el volumen edificable con destino privado en 500 m² o más, por lo que no es necesario exigir un incremento proporcional de reservas de suelo para espacios libres públicos y demás dotaciones urbanísticas.

Una vez subsanadas las deficiencias documentales apreciadas en los documentos aportados y facilitados los planos completos 01 y 02, tanto originales como modificados de las Normas Urbanísticas Municipales, se concluye que conforme a todo lo anteriormente expuesto la presente modificación cumple el artículo 172.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, por lo que se informa favorablemente para su tramitación».

Vista la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León La Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo y demás disposiciones vigentes y concordantes en la materia.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de septiembre de 2007

DISPONE:

Aprobar definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de la Villa de Mombeltrán (Ávila) en la parcela 9014 del Polígono 2.

Contra el presente Decreto, que agota la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el Art. 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Art. 61.1 a) de la Ley 3/2001, 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, podrá interponerse, recurso contencioso-administrativo, de conformidad con el Art. 25 de la Ley 29/1998, de 13

de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la Sala de idéntica denominación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 10, 14.1 y 46, respectivamente, de la citada Ley 29/1998.

Valladolid, 20 de febrero de 2007.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

El Consejero de Fomento,

Fdo.: ANTONIO SILVÁN RODRÍGUEZ

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

ORDEN FAM/1495/2007, de 14 de septiembre, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar respecto a la Mediación Familiar Gratuita.

Uno de los principios informadores de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León hace referencia a la libertad de las partes en conflicto para participar en los procedimientos de mediación. Para hacer más efectiva la libertad de las personas con escasos recursos económicos para acudir a la mediación familiar, la normativa autonómica ha previsto el derecho a la gratuidad.

La Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, regula en su Título IV los supuestos y el procedimiento para la mediación familiar gratuita. Dicha regulación se complementa con la establecida en el Capítulo IV del Reglamento de Desarrollo de la citada Ley, aprobado por Decreto 50/2007, de 17 de mayo.

Conforme a las normas citadas y una vez comprobado y reconocido el derecho a la gratuidad de la mediación de al menos una de las partes, la persona encargada del Registro designará a la persona mediadora interviniente en el proceso, por riguroso orden de turno de oficio entre las personas mediadoras inscritas.

El artículo 15.2 del Reglamento de Desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León establece que el sistema para la elección por turno de oficio de mediadores familiares se organizará a nivel provincial. Por su parte el apartado 5 del mismo artículo prevé que los mediadores familiares que formen parte de cada turno de oficio estarán obligados a participar en los procedimientos de mediación familiar gratuita que les corresponda, conforme al orden establecido para el propio turno de oficio. Uno de los aspectos que, por tanto, se deben desarrollar en este momento, es el de establecer el orden por el que se asignarán los mediadores en los supuestos en los que sea aplicable la gratuidad en la mediación.

Una segunda cuestión sobre la que es conveniente desarrollar el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar es la relativa a la solicitud del derecho a la mediación familiar gratuita. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece en su artículo 70.4 un mandato a las Administraciones Públicas para establecer modelos normalizados de solicitudes en procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Facilitar un modelo de solicitud en el que se establezcan los datos y documentos que servirán para tramitar el procedimiento de mediación familiar gratuita supone, además, un cumplimiento de la citada Ley.

La normativa de la Comunidad respecto a la mediación familiar gratuita también establece en el artículo 13 del Reglamento los emolumentos que deberán percibir los mediadores, aspecto sobre el que también es conveniente efectuar determinadas previsiones.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y conforme a lo señalado en la Disposición Final Primera del Reglamento de Desarrollo de la Ley de Mediación Familiar,

DISPONGO:*Artículo 1.– Orden de inscripción en el turno de oficio.*

A los mediadores familiares que, cumpliendo los requisitos para ello, se inscriban en el turno de oficio, se les asignará un número de orden correlativo para cada una de las provincias en las que figuren sus respectivos domicilios profesionales. Dicho número de orden se adjudicará en función del día y hora de recepción del expediente completo en el registro general de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León.

Artículo 2.– Orden de asignación de mediaciones del turno de oficio.

1. Las mediaciones familiares gratuitas serán asignadas a los mediadores familiares inscritos en el turno de oficio en función de su orden de inscripción y teniendo siempre en cuenta la menor distancia física entre la localidad del domicilio profesional del mediador y la localidad del domicilio de las partes.

2. En el caso en que las partes no residan en el mismo domicilio, se tendrá en cuenta a estos efectos el despacho profesional de la localidad más próxima al domicilio del interesado que elijan las partes de común acuerdo. Si las partes no se ponen de acuerdo no se llevará a cabo la mediación familiar.

3. Los números de orden asignados no tendrán carácter absoluto, sino que únicamente servirán para establecer la prelación a los efectos de la asignación de procedimientos de mediación familiar gratuita. En este sentido, una vez que se asigne al mediador familiar que figure en primer lugar del turno de oficio un procedimiento de mediación familiar gratuita y este se lleve a cabo, pasará automáticamente a ocupar el último lugar del turno. Si el procedimiento de mediación familiar gratuita asignado no se llevara a cabo por causas imputables al mediador que no sean adecuadamente justificadas conforme al criterio de la Dirección General de Familia, el mediador familiar designado también pasará automáticamente a ocupar el último lugar del turno de oficio. En el caso de no poderse llevar a cabo la mediación por causas imputables a las personas mediadas, o al mediador que estén adecuadamente justificadas conforme al criterio de la Dirección General de Familia, se designará al siguiente mediador en el turno de oficio, manteniendo el primero su posición.

Artículo 3.– Solicitud de mediación familiar gratuita.

Las personas interesadas en participar en un procedimiento de mediación familiar gratuita presentarán su solicitud conforme al modelo que figura en el Anexo I de la presente Orden.

Artículo 4.– Retribución de la mediación familiar gratuita.

1. La mediación familiar gratuita se retribuirá por la Administración de la Comunidad de Castilla y León al mediador familiar interviniente

previa presentación por este de la correspondiente factura, una vez finalizada la mediación familiar y conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Reglamento de Desarrollo de la Ley de Mediación Familiar. A estos efectos el mediador familiar deberá hacer constar en la factura los datos de la cuenta corriente en la que se deberá efectuar el ingreso correspondiente. Junto a la factura, deberá además aportar los siguientes documentos:

- Copia compulsada de su Documento Nacional de Identidad.
- Certificado de titularidad de la cuenta señalada en la factura, emitido por la entidad financiera correspondiente.
- Anexo III del Reglamento de Desarrollo de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León debidamente cumplimentado.
- Declaración firmada por todos los intervinientes en el procedimiento de mediación en la que conste el número de sesiones efectuadas.

2. En el caso de que sólo alguna de las personas mediadas tenga derecho a la mediación familiar gratuita, la retribución de cada sesión será la de la parte proporcional de 50 euros. Así tenemos que si las partes fueran dos y sólo una de ellas tuviera reconocido el beneficio de mediación familiar gratuita, la retribución por sesión sería de 25 euros. Si las partes fueran tres y sólo una de ellas tuviera reconocido el beneficio, la retribución por sesión sería de 17 euros, y así sucesivamente. El redondeo se realizará siempre hacia la cifra entera superior.

Artículo 5.– Régimen de impugnación.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante el titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden, de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.– La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 14 de septiembre de 2007.

*El Consejero de Familia
e Igualdad de Oportunidades,
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN*

ANEXO I

MODELO DE SOLICITUD DE MEDIACIÓN FAMILIAR GRATUITA (ANVERSO)
(Una solicitud por cada unidad familiar que conviva)

D./D^a ----- D.N.I. ----- domicilio C/ -----
----- Localidad ----- C.P. ----- Provincia ----- Tfno. -----

D./D^a ----- D.N.I. ----- domicilio C/ -----
----- Localidad ----- C.P. ----- Provincia ----- Tfno. -----

SOLICITA/N el reconocimiento del derecho a Mediación Familiar gratuita, para lo cual exponen que el número de miembros de la unidad familiar que residen en el domicilio señalado, incluido el/los solicitante/s, son:

NOMBRE Y APELLIDOS	MIEMBRO DE LA UNIDAD FAMILIAR*	D.N.I.	FECHA DE NACIMIENTO

**Consignar lo que proceda: padre, madre, hijo/a, miembro de unión de hecho etc..)*

El/los solicitante/s y las personas mayores de edad o con ingresos que convivan en la unidad familiar, autorizan a la Dirección General de Familia para solicitar de las Administraciones Públicas cuantos certificados y documentos sean necesarios para resolver la solicitud. En concreto autorizan a que la Dirección General de Familia obtenga directamente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria los datos económicos de los solicitantes y de aquellos miembros de su unidad familiar que tengan ingresos que sean necesarios para obtener la renta correspondiente al último periodo impositivo del que disponga información completa la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El/los solicitantes y las personas mayores de edad que convivan en la unidad familiar, al firmar esta solicitud reconocen que conocen y dan su conformidad para que sus datos personales contenidos en la solicitud sean incluidos en ficheros automatizados y utilizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo. Asimismo autoriza que dichos datos sean puestos en conocimiento de terceros a los efectos previstos en los Artículos 14.5 y 15 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

En-----a-----de-----de-----

Fdo:

Fdo:

Fdo:

Fdo:

**Deberán firmar la solicitud todos los miembros de la unidad familiar que sean mayores de edad.*

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD (REVERSO)

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de las personas mayores de edad de la unidad familiar.
- Si el solicitante tiene concedido en el momento de la solicitud el beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá aportar junto a la presente solicitud acreditación de dicha circunstancia.
- Si el solicitante o alguna de las personas o que convivan con él tiene reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 65%, deberá aportarse junto a la solicitud documentación acreditativa de dicho reconocimiento.
- En el caso de matrimonio, deberá aportar certificado del Registro Civil.
- Si el solicitante forma parte de una pareja de hecho deberán aportar junto a la solicitud documento compulsado acreditativo de su inscripción como unión de hecho en cualquiera de los Registros públicos de Uniones de Hecho existentes en la Comunidad de Castilla y León.
- Volante de empadronamiento.

**DIRECCIÓN GENERAL DE FAMILIA
CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.**